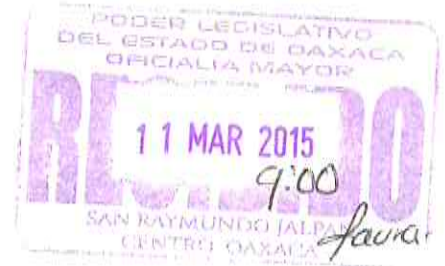


San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 09 de marzo de 2015.

734-154-LXIII

Asunto: Iniciativa con Proyecto de Decreto

**DIPUTADA LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**



Los que suscriben diputados SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL, Diputado del Partido Unidad Popular y Dip. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ del Partido Acción Nacional, integrantes de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca respectivamente, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 50 fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que Se Reforman los artículos: 66 y 67 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Por lo que pido sea agregada como un punto dentro del orden del día de la próxima sesión ordinaria.

Por la atención, le reitero mis respetos.

ATENTAMENTE

**"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ "**



DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARÍA DE ASUNTOS INDIANAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE ASUNTOS INDIANAS
DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ

San Raymundo Jalpan, 06 de marzo de 2015.

Asunto: Iniciativa con Proyecto de Decreto

**DIPUTADA LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

Los que suscriben diputados ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ, Diputado del Partido Acción Nacional y SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL, Diputado del Partido Unidad Popular de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 50 fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos: 66 y 67 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Es indudable que la institución municipal en el Estado de Oaxaca tiene una dinámica propia, es de su naturaleza plantear nuevos requerimientos y retos al legislador. En estos momentos de mayor competencia democrática por asumir a los gobiernos municipales, sea por la vía de los partidos o por la vía del derecho consuetudinario o por los sistemas normativos indígenas, se origina la problemática de otorgarle institucionalidad y legalidad a las determinaciones del Congreso Local al respecto.

La estabilidad y la normalidad democrática en que deben de existir nuestros municipios, requieren del legislador oaxaqueño, propuestas legislativas que le den cause a los conflictos que se derivan de la competencia electoral.

Es indudable que los conflictos postelectorales están minando la estabilidad e institucionalidad de los municipios oaxaqueños. El último informe del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca destacaba haber atendido a más de cuatrocientos recursos planteados por ciudadanos de los municipios, a raíz de las elecciones municipales.

Los conflictos derivan, regularmente, en convocatoria a nuevas elecciones, que regularmente son de difícil realización por el encono de los contendientes y por la actuación de los administradores municipales nombrados, mismos que son designados sin tomar en consideración la particularidad del Municipio al que se asigna y más aún no tienen conocimiento del sistema normativo interno que rige en los Municipios, sin poder generar condiciones adecuadas para la realización de nuevas elecciones.

Como parte de esta conflictividad electoral hemos lamentado la violencia y hechos trágicos en diversos municipios, así como la pérdida de vidas humanas tal es el caso de las comunidades indígenas de Santiago Choapam y San Juan Cotzocón, pero sobre todo, lamentamos la falta de paz social en estos municipios. Las divisiones en las comunidades y municipios es de difícil curación y conciliación por lo que habría que plantear vías de solución en forma razonable y en forma inmediata.

Por otro lado, cuando en estos municipios existe la imposibilidad de realizar elecciones municipales, por factores externos e internos de la comunidad, se hace posible la permanencia indefinida de los administradores municipales, que en los últimos tiempos, se han convertido en verdaderos depredadores de los dineros municipales, por ende, ocasionando el atraso de los servicios públicos y de proyectos de desarrollo en los municipios. De por sí los municipios y sobre todo los municipios indígenas en el Estado no gozan de los recursos suficientes para impulsar el desarrollo de sus poblaciones, las cosas empeoran con la presencia de los administradores. Un ejemplo de esto es el caso del Municipio de Mazatlán Villa de Flores que en los últimos años no ha podido aún con la figura del administrador, generar las condiciones para nuevas elecciones y así tener a su propia autoridad Municipal.

La violación a la autonomía municipal en estos casos es más que evidente, pues de acuerdo a la Constitución Federal, en su artículo 115, establece "Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno

municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado".

Es claro que el municipio sólo se puede gobernar por un ayuntamiento electo por los ciudadanos y sólo el ayuntamiento será competente para ejercer las atribuciones que otorga la Constitución.

Ante la imposibilidad de tener un ayuntamiento de elección popular, la Constitución en el citado artículo 115 establece *"En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos. Estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán reunir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores"*

Si bien la Carta Magna no plantea la hipótesis de la imposibilidad para la realización de nuevas elecciones por una situación de conflictividad, si da la pauta para considerar la existencia de un Concejo Municipal como la única alternativa de sustitución del ayuntamiento, así el Concejo Municipal, por tanto, es la única institución constitucional, legal y legítima para gobernar un municipio en este caso. Siendo así que, el nombramiento de un administrador para ejercer actos de gobierno y de gestión, es totalmente inconstitucional, ilegal e ilegítimo.

En vista a lo anterior, la propuesta de reforma a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se plantea, en el sentido de hacer efectiva la disposición constitucional para la institucionalización del Concejo Municipal como la única alternativa de gobierno municipal ante la imposibilidad del ayuntamiento, en los casos de invalidación y nulidad de elecciones.

Se establece la figura de un comisionado, nombrado por el Ejecutivo, con la única misión de hacer posible la realización de nuevas elecciones en los casos de nulidad de las mismas o en su caso, para integrar el Concejo Municipal, será remunerado por la Secretaría General de Gobierno y no podrá ejercer actos de administración, ni ejercer presupuesto alguno.

Por lo que ante esta Soberanía y en atención a estas disposiciones, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único.-Decreto por el que Se Reforman los artículos: 66 y 67 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 66.- Cuando se declare la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento **o sea imposible la convocatoria a nuevas elecciones en caso de nulidad de las mismas,** el Congreso del Estado procederá de inmediato a designar de entre los vecinos del municipio respectivo, a los integrantes de un Concejo Municipal.

Se integrará por el mismo número de miembros propietarios y suplentes del Ayuntamiento, según corresponda; y concluirá el periodo de ejercicio constitucional del mismo. Sus miembros deberán reunir los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución, esta Ley y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado.

Los Concejos Municipales tendrán la competencia que para los Ayuntamiento determina esta Ley.

La designación de los Concejos Municipales, se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 67.-Para la realización de nuevas elecciones o en su caso, para la integración del Concejo Municipal, que no será superior a noventa días naturales, el Ejecutivo del Estado, nombrará a un comisionado con esos únicos fines. El comisionado no podrá desarrollar actos de administración ni ejercer el presupuesto del municipio.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
L. REGISTRO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE ASUNTOS INDIENAS
DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL